


de cuente fecha 1/11/18



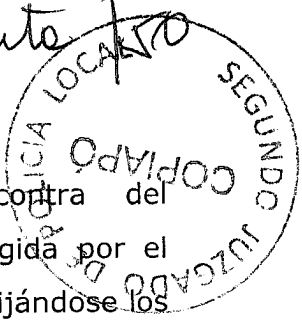
Copiapó, diez de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 22 doña **SILVIA CRISTINA ALVAREZ TRUJILLO**, Cedula de Identidad N° 12.444.452-7, domiciliada en calle Salitrera Pampa Unión 1465, El Palomar, Comuna de Copiapó, interpone denuncia infraccional en contra de la empresa **SUPERMERCADO JUMBO**, persona jurídica de su giro Rol Único Tributario N° 81.201.000-K, representada por su administrador **PABLO FIGUEROA VERA**, cuya cedula de identidad desconoce, domiciliados ambos en esta ciudad Avda. Copayapu N° 2406 por haber incurrido la denunciada en infracción a la ley 19.496. Argumenta la denunciante como fundamento de la denuncia que con fecha 05 de enero de 2014 siendo las 15:30 horas ingresó a los estacionamientos del establecimiento denunciado en compañía de su madre e hija con el objeto de efectuar una compra, que al salir y al buscar el auto se percató que éste no se encontraba dando aviso de inmediato al guardia del supermercado quien llamó a su superior tardándose este ultimo en concurrir al lugar, que al llegar le manifestó que la empresa no se hacía responsable de robos de vehículos, que en el intertanto ella había llamado a persona policial quienes concurren rápidamente e informaron de inmediato la situación a la Comisaria. Que los funcionarios policiales comenzaron a requerir información a las personas que se encontraban en el lugar informándole uno de los guardias que una Sra. le había manifestado que por los estacionamientos andaban unas personas sospechosas mirando los vehículos pero que no pensaron que ya habían sustraído el vehículo conducido por la denunciante. Expresó que pese a la angustia que experimentaba, el supermercado no le brindó ninguna ayuda, que nadie se acercó, debiendo llamar a su padre quien concurre a buscarlas, que carabineros dejó la constancia y ella llamó a su jefe comunicándole lo ocurrido ya que dentro del auto estaba un computador propiedad de su empleador el cual se encontraba a su cargo, que luego de ocho horas su vehículo fue encontrado abandonado en la población Colonias Extranjeras, habiéndosele sustraído la radio, parlantes, computador del trabajo y útiles de aseo del vehículo. Que al concurrir al día siguiente al establecimiento Jumbo se percató que habían colocado guardias en los estacionamientos, que hizo la denuncia al Sernac sin que se lograra arribar a un resultado positivo en el proceso de mediación, que debió gastar en reparar el auto y que su empleador le descontó parte del valor del computador. Sostiene que los hechos narrados constituyen infracción a las disposiciones de los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de la ley 19496, disposiciones legales que consigna textualmente, solicitando que se condene

fr - cuente
6/1/2014
SEGUNDO JUZGADO
COPILAPO
POLICIA LOCAL

al infractor a las multas que fueran procedentes. Por el primer otrosi de la presentación y fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional doña **SILVIA ALVAREZ TRUJILLO** deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADOS JUMBO**, solicitando sea condenada a pagar por concepto de daño directo la suma de \$440.000 mientras que por daño moral demanda la suma de \$1.000.000. Por el segundo Otrosi acompaña documentos consistentes en: **a)** Fojas 1, carta remitida al Sernac por la actora con fecha 9 de enero de 2014, adjuntándole la documentación que en dicho documento se menciona; **b)** Fojas 2 a 5 respuestas entregadas por el Sernac referidas al reclamo deducido por la denunciante; **c)** Fojas 6 copia de boleta de ventas y servicios de fecha 5 de enero de 2014 por compras efectuadas en el establecimiento denunciado ese mismo día a las 16:02; **d)** Fotografía que muestra el estacionamiento utilizado por la denunciante, el cual sin embargo está ocupado por un vehículo diferente; **e)** De fojas 8 a 12 parte denuncia N° 75 de fecha 5 de enero de 2014 ante la Segunda Comisaria de Carabineros de Copiapó y de fojas a 15 a 19 denuncia N° 37 de fecha 6 de enero de 2014 ante la subcomisaria Pedro León Gallo conteniendo ambos la narración de los mismos hechos, complementándose el segundo con la circunstancia de indicarse que luego de 8 horas el vehículo fue encontrado por funcionarios policiales que realizaban una ronda preventiva en Población Colonias Extranjeras, que de éste habían sustraído la radio marca LG y un notebook marca Toshiva avaluando las especies en la suma de \$440.000. **f)** A fojas 20 certificado extendido por el empleador de la denunciante indicándose en dicho documento que de las remuneraciones de ésta última se le descontaría la suma de \$100.000 en dos cuotas de \$50.000 cada una por el robo del computador. Por el tercer Otrosi señala que comparece personalmente en la causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 c) de la ley 19.496 y, por el cuarto otrosi, solicita designación de receptor ad-hoc. **2)** A fojas 29 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo de fojas 22. **3)** A fojas 36 atestado receptorial dando cuenta de la notificación de las acciones deducidas al representante de la denunciada; **4)** a fojas 37 se agrega a la causa certificado de dominio vigente del vehículo placa patente **PJ 2861** apareciendo como su propietaria doña **María Isabel Trujillo Barcaza**, madre de la denunciante. **5)** A fojas 40 se lleva a efecto la audiencia decretada en autos con la sola asistencia de la denunciante y demandante civil doña **SILVIA ALVAREZ TRUJILLO** y en rebeldía de la denunciada **SUPERMERCADO JUMBO**. La parte denunciante y demandante ratifica las acciones contenidas en lo principal y primer otrosi del libelo de fojas 22 y solicita se dé lugar a ellas con expresa condena en costas. La denunciada y demandada civil solicita se

de - en cuanto a



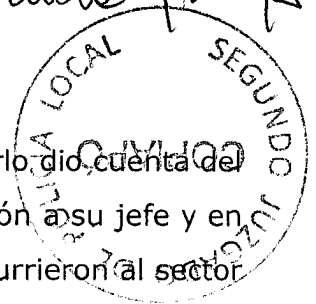
tengan por contestadas las acciones deducidas en contra del **SUPERMERCADO JUMBO**, en su rebeldía, petición que es acogida por el tribunal. No se produce conciliación. Se recibe la causa a prueba, fijándose los puntos sustanciales pertinentes y controvertidos, ratificando la denunciante los documentos agregados de fojas 1 a 22, haciendo presente que la foto agregada a fojas 7 no corresponde a su vehículo sino que ésta muestra el estacionamiento en el cual el móvil quedó estacionado el día de los hechos, que tanto la sustracción como su recuperación constan de los partes de carabineros acompañados a la causa y que los funcionarios policiales fueron testigos de la situación ya que concurrieron personalmente al sitio del suceso, constando igualmente del certificado extendido por su empleador que debió pagar a este último la suma de \$100.000 por el computador sustraído, suma que le fue descontada de sus emolumentos. Que debió adquirir la radio, los parlantes y la alarma, que estos productos no eran nuevos sino de segunda mano, que por lo mismo no tiene las boletas de ventas y servicios que den cuenta de la adquisición. La parte denunciada no rindió prueba documental y ninguna de las partes rindió prueba testimonial. **6)** A fojas 41 comparece doña **MARIA ISABEL TRUJILLO BARCAZA**, madre de la denunciante y propietaria del vehículo sustraído, quien ratifica íntegramente todo lo actuado por doña **SILVIA CRISTINA ALVAREZ TRUJILLO**, teniéndose presente la ratificación y ordenando notificarse la resolución a las partes. **7)** A fojas 46 se certifica por la Sra. Secretaria del Tribunal respecto a la existencia de diligencias pendientes en la causa. **8)** A fojas 46 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, en lo principal del libelo de fojas 22 doña **SILVIA CRISTINA ALVAREZ TRUJILLO** dedujo denuncia infraccional en contra de la empresa **SUPERMERCADO JUMBO**, persona jurídica de su giro representada por don **PABLO FIGUEROA VERA**, ambos domiciliados en esta ciudad Avda. Copayapu 2406. Señalan como fundamento de la denuncia que el día 5 de Enero de 2014 a las 15:30 horas concurrió en el vehículo placa patente **PJ 2861**, propiedad de su madre **MARIA ISABEL TRUJILLO BARCAZA**, acompañada por esta última y por su hija menor al establecimiento denunciado a objeto de efectuar compra de algunos productos dejando estacionado el vehículo en los estacionamientos superiores anexos al establecimiento. Que al volver con su madre e hija y las mercaderías adquiridas al lugar del estacionamiento, no encontró el vehículo

de evento y mo 157



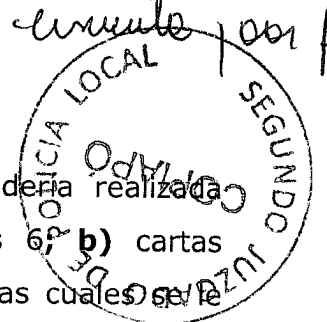
procediendo a buscarlo en toda el área, que al no encontrarlo dio cuenta del hecho al guardia del establecimiento quien comunicó la situación a su jefe y en el intertanto ella procedió a llamar a carabineros los que concurren al sector verificando la veracidad de sus dichos levantando el parte N° 75 que contiene la denuncia de los hechos por la afectada. Que al hablar con el guardia y con el jefe de éste, ya que el encargado del establecimiento no concurre al lugar, le manifestaron que el supermercado no se hacía responsable de robos ocurridos en su estacionamiento. Que, luego de 8 horas de estar desaparecido el vehículo, siendo las 00:30 horas del día 6 de enero fue avisada por personal de carabineros mediante un llamado telefónico que una patrulla que efectuaba labores preventivas en los sectores altos había encontrado el auto abandonado en calle Amanda Mascareña con calle Saturnino Torres, concurrendo la denunciante al lugar, rescatando el vehículo, percatándose que le habían sustraído la radio marca LG, los parlantes y un computador marca Toshiba que estaba a su cuidado pero que pertenecía a la empresa para la cual trabaja el que mantenía al interior del móvil, confeccionando los funcionarios el parte N° 37 de la Subcomisaría Pedro León Gallo que adiciona al parte original de la segunda comisaría de carabineros.

SEGUNDO: Que, para la denunciante lo hechos escritos constituyen infracción a las disposiciones de la ley 19.496 especialmente a los artículos 3 letra d) que se refiere a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectar a los consumidores, al artículo 12 que establece la obligación del proveedor de respetar los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio y al artículo 23 que establece que comete infracción a la ley, el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas, deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, solicitando en mérito de los hechos narrados y las disposiciones legales que se invocan como infringidas se condene al denunciado a la sanción que corresponda.

TERCERO: Que, el tribunal tuvo por contestada la denuncia en rebeldía de la denunciada.

CUARTO: Que, a fin de acreditar sus dichos el denunciante acompañó prueba documental consistente en: **a)** Boleta N° 377772 emitida por la caja 006 con fecha 05 de Enero de 2014, emitida a las 17:27 horas por el

f. elemento 1001/52

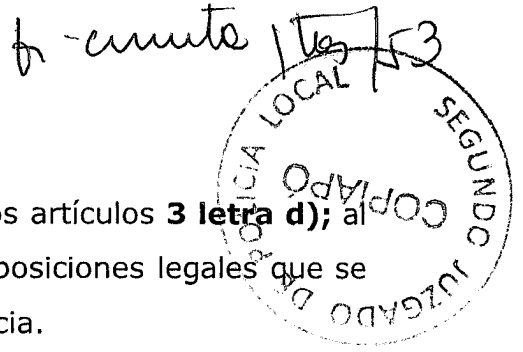


establecimiento denunciado correspondiente a compra de mercadería realizada por la denunciante la que se agregó en fotocopia a fojas 6, **b)** cartas respuestas del Sernac agregadas de fojas 2 a 5 mediante las cuales se le informa que en relación al proceso de mediación derivado del reclamo efectuado por ella misma no se lograron resultados positivos con la parte reclamada; **c)** Parte N° 75 de la Segunda Comisaría de Carabineros de fecha 05 de enero de 2014 que da cuenta de los mismos hechos en que se fundó la acción infraccional el que se agregó a fojas 8 y siguientes. **d)** De fojas 15 en adelante parte N° 37 de la Subcomisaría de Pedro León Gallo de fecha 6 de enero de 2014 que complementa al anterior y en el se menciona, que siendo las 00:30 horas personal de servicio en la población que efectuaba un patrullaje preventivo encontró abandonado en la vía pública, específicamente en calle Amanda Mascareña intersección con calle Saturnino Torres el vehículo robado de los estacionamientos del Supermercado Jumbo, al que le habían sustraído la radio y los parlantes, apersonándose al lugar la conductora quien se percató que además habían sustraído de su interior un computador marca Toshiba; **e)** A fojas 20 certificado extendido por la empresa Brada Servicios Ltda., empleadora de la denunciante dando cuenta que se le descontará a esta última de sus honorarios la suma de \$100.000 por la sustracción del computador; **f)** A fojas 21 presupuesto por concepto de instalación de radio y reparación de cables eléctricos por la suma de \$45.000; **g)** A fojas 37 se agrega a la causa certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente **PJ 2861** apareciendo este como propiedad de doña **MARIA ISABEL TRUJILLO BARCAZA**

QUINTO: Que, la parte denunciada no rindió prueba, desde el momento que no concurrió a la audiencia a la cual fue citada pese a haber sido emplazada válidamente como consta del atestado receptorial agregado a fojas 36.

SEXTO: Que a fojas 41 compareció la propietaria del vehículo sustraído, doña **María Isabel Trujillo Barcaza** ratificando todo lo actuado por su hija **Silvia Cristina Álvarez Trujillo**, haciendo presente que el vehículo se encuentra a su nombre sin embargo atendido el hecho que ella no sabe conducir y carece de licencia, la tenencia del móvil placa patente **PJ 2861** la tiene su hija.

SEPTIMO: Que, este Tribunal estima que se está en presencia de la relación entre consumidor y proveedor como lo exige la ley 19.496 en su artículo 1º, hecho comprobado con la boleta de ventas y servicios que acompañó la denunciante la que se agregó a la causa de fojas 1 a 3, debiendo determinarse en razón de ello si efectivamente la denunciada



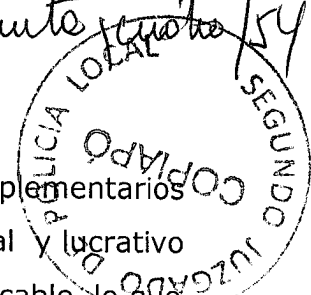
incurrió en infracción a la ley 19.496, en especial a los artículos **3 letra d)**; al **artículo 12**, y al **artículo 23** de la ley 19.496 disposiciones legales que se analizaron en el considerando segundo de esta sentencia.

OCTAVO: Que, conforme consta de la documental acompañada por la denunciante, no es un hecho discutido de la causa que el día 5 de Enero de 2014 alrededor de las 15:30 horas ésta concurrió junto a su hija y a su madre María Isabel Trujillo Barcaza propietaria del vehículo placa patente **PJ 2861** del cual la denunciante es tenedora al Supermercado Jumbo ubicado en esta ciudad Avda. Copayapu 2406 a objeto de efectuar la adquisición de diversos productos, estacionando el vehículo en los estacionamientos superficiales que mantiene la empresa para sus clientes; que una vez concluida la compra y al volver al estacionamiento se percató que el móvil había sido sustraído.

NOVENO: Que, de los documentos acompañados, en especial de los partes N° 75 y 37 de fechas 5 y 6 de enero de 2014, es posible establecer que se configura en la especie las infracciones a la ley del consumidor a que se refiere la denuncia, específicamente a los artículos 3 letra d); 12 y 23, ya que en dichos documentos consta la comisión del delito, el lugar en que éste ocurrió, así como la circunstancia que el vehículo sustraído fue recuperado por funcionarios de carabineros alrededor de las 00:30 horas del día 6 de enero de 2014 tras ser encontrado abandonado en calle Amanda Mascareño intersección de calle Saturnino Torres, entregándosele a su tenedora por instrucciones del Sr. Fiscal Christian González en la madrugada de ese mismo día, percatándose la afectada que desde el interior habían robado la radio del móvil, los parlantes y un computador propiedad de su empleador.

DECIMO: Que, por tratarse la denunciada de una empresa que se dedica a la venta al público de productos de diversa naturaleza, la concurrencia masiva de consumidores necesariamente trae aparejada mayores ventas, por lo que se debe inferir que el emplazamiento de estacionamientos en el lugar donde está asentado el local comercial para que aquellos puedan aparcar sus vehículos sin sobresaltos no solo persigue dar cumplimiento a las normas urbanísticas sino que también incentivar el consumo y hacer mas expedita la comercialización de los productos que ofrece, por lo mismo debe entenderse que el servicio de estacionamiento no es sino un servicio complementario que forma parte del acto jurídico que se celebra entre el proveedor y el consumidor, por ende, el proveedor debe ser responsable en la adopción de medidas necesarias de resguardo y seguridad para sus clientes respecto de este servicio, la que no puede limitarse exclusivamente a los productos que

Dr. Cuervo y Cuervo / 154



ofrece, sino que debe hacerse extensiva a todos los servicios complementarios que de una u otra forma están destinados al logro del fin comercial y lucrativo de giro que se desarrolla, razón por la cual resulta plenamente aplicable lo que dispone la ley 19.496, que en lo que interesa, impone en el artículo 3 letra d) al proveedor la obligación de proporcionar al consumidor seguridad en el consumo de bienes o en la recepción de servicios.

DECIMO PRIMERO: Que, por lo anterior, y analizando la prueba conforme a las normas de la sana crítica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.287 es necesario concluir que la sustracción del vehículo desde el estacionamiento del supermercado Jumbo constituye una deficiencia en el otorgamiento de los servicios ofrecidos, afectando la calidad y seguridad del mismo, incurriendo y configurándose por ende la infracción a los artículos 3 letra d); 12 y 23 de la ley 19.496, por ello, se acogerá la denuncia en la forma que se señalará más adelante.

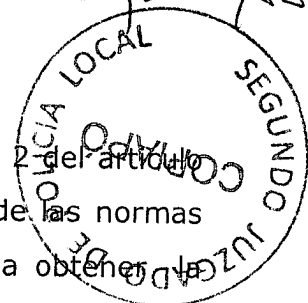
II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL.

DECIMO SEGUNDO: Que, por el primer otrosi del libelo de fojas 22 doña **SILVIA CRISTINA ALVAREZ TRUJILLO** fundándose en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Supermercado Jumbo solicitando se condene a éste al pago de una indemnización ascendente a \$1.440.000, suma que desglosa en: \$440.000 por concepto de daño directo configurado por \$100.000 que debió pagar al propietario del computador que portaba en el móvil y el saldo de \$340.000 por adquisición de radio, parlantes y su instalación; Por concepto de daño moral, solicita el pago de \$1.000.000, señalando que este daño se ve configurado por la presión psicológica que la situación le provocó, agravada por la atención descortés e indiferente de la denunciada.

DECIMO TERCERO: Que la demandada no contestó la demanda deducida en su contra, teniéndosele por contestada en su rebeldía.

DECIMO CUARTO: Que encontrándose acreditada la infracción con la prueba documental acompañada y analizada anteriormente lo que no se vuelve a hacer por cuestión de economía procesal y teniendo en consideración que el artículo 3 letra e) de la ley 19.496 establece como un derecho básico del consumidor, la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las

En cuanto y más / 15



obligaciones contraídas por el proveedor, en tanto que el inciso 2 del artículo 50 del mismo cuerpo legal establece que el incumplimiento de las normas contenidas en esta ley dará lugar a las acciones destinadas a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda, procede que la acción indemnizatoria sea acogida.

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto al daño directo demandado, el Tribunal estima que la denunciante solo acreditó el pago de \$45.000 por concepto de reparación de cables e instalación de nueva radio y parlantes así como el pago de \$100.000 a su empleadora empresa Branda dueña del computador que le fuera sustraído desde el interior del móvil según consta de los documentos agregados a fojas 21 y 22. Sin embargo, la adquisición de la radio y parlantes aun cuando debió ocurrir no se acreditó, ignorándose el valor de tales productos.

DECIMO SEXTO: En cuanto al daño moral demandado, basta con ponerse en el lugar de la demandante para percatarse que el robo del vehículo, la angustia tras su pérdida, su recuperación y el hecho que se hayan sustraído de su interior piezas como parlantes y radio así como de un computador que correspondía a su empleador el cual se encontraba bajo su cuidado y responsabilidad, debe haberle ocasionado dolor y aflicción a la demandante, a su madre propietaria del móvil quien en base a lo mismo ratificó todo lo actuado por la actora mediante presentación realizada a fojas 41, y a su entorno familiar, razón por la cual se acogerá la petición y se regulará la indemnización por tal concepto en la forma en que se señalará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo a las normas de la sana critica establecida en el artículo 14 de la ley 18.287, lo dispuesto en los artículos 3º letras d) y e); 12; 23; 24; 50 todas de la ley 19.496, 2314 y 2316 del Código Civil

RESUELVO:

1º Que se **ACOGE** la denuncia infraccional presentada por doña **SILVIA CRISTINA ALVAREZ TRUJILLO**, Cedula de Identidad N° 12.444.452-7, domiciliada en calle Salitrera Pampa Unión N° 1465, El Palomar, Comuna de Copiapó, en contra de **SUPERMERCADO JUMBO**, representado por don **PABLO FIGUEROA VERA**, domiciliados ambos en esta ciudad calle Copayapu N° 2406, condenándosele al pago de una multa de **DIEZ UNIDADES**

6 - evento 2014/56
POLICIA LOCAL COPAPIPO SEGUNDO JUZGADO

TRIBUTARIAS MENSUALES según el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la fecha efectiva del pago por haber cometido el día 5 de Enero de 2014, la infracción a los artículos 3 letra d); 12 y 23 de la ley 19.496, esto es, por haber conculcado el derecho básico de todo consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, por incumplir la obligación de todo proveedor de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales presta el servicio, esto es, comercialización de bienes y del servicio complementario de estacionamiento que proporciona a sus clientes, causando menoscabo a la actora. Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de la sentencia, sufrirá su representante legal don **PABLO FIGUEROA VERA** o quien lo subroge o reemplace en el cargo por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

2° Que se **ACOGE** la demanda civil deducida por doña **SILVIA CRISTINA ALVAREZ TRUJILLO** en contra de **SUPERMERCADO JUMBO** representado por don **PABLO FIGUEROA VERA**, condenándose a la demandada al pago de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS**, suma que se desglosa en **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$145.000) por concepto de **daño directo**, correspondiente a la sumatoria pagada por la demandante por reparación de cables e instalación de radio y parlantes (\$45.000) más el descuento de \$100.000 efectuado de sus emolumentos por su empleador por el computador sustraído, y **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$500.000) por el **daño moral** que la situación necesariamente le provocó.

3° Que la demandada deberá pagar las costas de la causa

NOTIFIQUESE

Rol N° 3508/ 2014/

Sentencia dictada por doña **MONICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **XIMENA OLIVARES ARAYA**, Secretaria (S).